

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO

Reglamento



NACIONES UNIDAS

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO

Ginebra

Reglamento



NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1987

TD/63/Rev.2

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta : S.87.II.D.4

ISBN 92-1-312186-5

00600P

INDICE

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
I. PERIODOS DE SESIONES	
1.	1
2. Notificación de las fechas de apertura de los períodos de sesiones	1
3. Suspensión de un período de sesiones	1
II. PROGRAMA	
4. Programa provisional	2
5. Comunicación del programa provisional	3
6. Temas suplementarios	3
7. Temas adicionales	3
8, 9. Aprobación del programa	4
10. Enmienda y supresión de temas	5
III. REPRESENTACION Y CREDENCIALES	
11. Composición de las delegaciones	5
12. Suplentes y asesores	5
13. Presentación de credenciales	5
14. Comisión de Verificación de Poderes	5
15. Participación provisional en la Conferencia	6

INDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
IV. PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y RELATOR	
16. Presidente provisional	6
17. Elecciones	6
18, 19. Presidente interino	6
20. Sustitución del Presidente	7
21. El Presidente no participará en las votaciones	7
V. MESA DE LA CONFERENCIA	
22. Composición	7
23. Sustitutos	7
24, 25. Funciones	8
VI. SECRETARIA	
26 a 30. Funciones del Secretario General de la Conferencia	8
31. Funciones de la secretaría	9
32. Presupuesto de gastos	9
VII. DIRECCION DE LOS DEBATES	
33. Quórum	11
34, 35. Poderes del Presidente	11
36. Uso de la palabra	11
37. Precedencia	12
38. Cuestiones de orden	12
39. Limitación del tiempo de uso de la palabra ...	12

INDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
40. Cierre de la lista de oradores	12
41. Aplazamiento del debate	13
42. Cierre del debate	13
43. Suspensión o levantamiento de la sesión	13
44. Orden de las mociones de procedimiento	13
45. Propositiones y enmiendas	14
46. Decisiones sobre cuestiones de competencia ...	14
47. Retiro de mociones	14
VIII. PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION	
48.	15
IX. VOTACIONES	
49.	21
50. Mayorías requeridas.....	21
51. Significado de la expresión "miembros presentes y votantes"	21
52. Procedimiento de votación	21
53. Constancia de los votos emitidos en votación nominal	22
54. Normas que deben observarse durante la votación	22
55. División de las propositiones y enmiendas	22
56. Votaciones sobre las enmiendas	22
57. Votaciones sobre las propositiones	23

INDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
58 a 60. Elecciones	23
61. Empates	25
X. ORGANOS DEL PERIODO DE SESIONES	
62. Comisiones principales y otros órganos del período de sesiones	25
63. Subcomisiones y grupos de trabajo	25
64. Función coordinadora de la Mesa de la Conferencia	26
65. Mesa de las comisiones	26
66. Quórum	26
67. Dirección de los debates, procedimientos de conciliación y votaciones	26
68. Prioridades	27
XI. IDIOMAS Y ACTAS	
69. Idiomas oficiales e idiomas de trabajo	27
70. Interpretación de los discursos pronunciados en cualquiera de los idiomas oficiales	27
71. Interpretación de discursos pronunciados en otro idioma	27
72. Idiomas en que se redactarán las actas resumidas	28
73. Idiomas en que se proporcionará el texto de los documentos, resoluciones y demás decisiones oficiales	28
74. Actas resumidas de las sesiones públicas	28

INDICE (continuación)

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
75. Actas de las sesiones privadas	29
76. Resoluciones y otras decisiones oficiales	29
77. Grabaciones sonoras de las sesiones	29
XII. SESIONES PUBLICAS Y SESIONES PRIVADAS	
78, 79.	29
XIII. PARTICIPACION DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS, DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA Y DE OTROS ORGANISMOS INTERGUBERNAMENTALES	
80.	30
XIV. OBSERVADORES DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES	
81.	30
XV. MODIFICACION Y SUSPENSION DE ARTICULOS DEL REGLAMENTO	
82 a 84.	31
<u>Anexo I:</u> Establecimiento de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo como Órgano de la Asamblea General (resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General, de 30 de diciembre de 1964, enmendada por la resolución 2904 (XXVII) de la Asamblea General, de 26 de septiembre de 1972, las resoluciones de la Asamblea General 31/2 A, de 29 de septiembre de 1976, y 31/2 B, de 21 de diciembre de 1976, y la resolución 34/3 de la Asamblea General, de 4 de octubre de 1979)	32
<u>Anexo II:</u> Disposiciones relativas a la participación de organizaciones no gubernamentales en las actividades de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (decisión 43 (VII) de la Junta)	48

REGLAMENTO*

I. PERIODOS DE SESIONES

Artículo 1

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (denominada en adelante la Conferencia) se reunirá normalmente a intervalos no mayores de cuatro años. La Asamblea General fijará la fecha y el lugar de los períodos de sesiones de la Conferencia, teniendo en cuenta las recomendaciones de ésta o de la Junta de Comercio y Desarrollo (denominada en adelante la Junta).

Notificación de las fechas de apertura de los períodos de sesiones

Artículo 2

El Secretario General de la Conferencia notificará la fecha de la primera sesión del período de sesiones, sesenta días antes, por lo menos, de la fecha de apertura de cada período de sesiones, a los miembros de la Conferencia, el Presidente de la Junta, a los Presidentes de las comisiones de la Junta, al Presidente de la Asamblea General, al Presidente del Consejo Económico y Social, a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, a los organismos especializados, al Organismo Internacional de Energía Atómica, a los organismos intergubernamentales mencionados en el artículo 80 y a las organizaciones no gubernamentales mencionadas en el artículo 81.

Suspensión de un período de sesiones

Artículo 3

La Conferencia podrá acordar en cualquier período de sesiones, la suspensión temporal de sus sesiones y su reanudación en fecha ulterior.

* Aprobado por la Conferencia en su 37a. sesión plenaria, el 1° de febrero de 1968, y modificado en su 101a. sesión plenaria, el 25 de abril de 1972, y en su 198a. sesión plenaria, el 29 de junio de 1983. El presente texto incluye también la modificación resultante de la resolución 86 (IV) de la Conferencia, de 28 de mayo de 1976, y la resolución 31/159 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1976.

II. PROGRAMA

Programa provisional

Artículo 4

1. El programa provisional de cada período de sesiones de la Conferencia será preparado por la Junta, sobre la base de una lista de temas presentada por el Secretario General de la Conferencia. Esta lista comprenderá todos los temas cuya inclusión haya sido decidida por la Conferencia en un período de sesiones anterior y todos los temas propuestos por:

- a) La Junta,
- b) Un órgano auxiliar de la Junta, establecido en virtud del párrafo 23 de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General,
- c) Un miembro de la Conferencia,
- d) El Secretario General de la Conferencia,
- e) La Asamblea General,
- f) El Consejo Económico y Social,
- g) Las comisiones regionales,
- h) Un organismo especializado, el Organismo Internacional de Energía Atómica o un organismo intergubernamental mencionado en el artículo 80.

2. Los temas propuestos en virtud de los incisos c) y h) del párrafo precedente deberán ir acompañados de un memorando explicativo y, de ser posible, de documentos básicos o de un proyecto de resolución, que habrán de someterse al Secretario General de la Conferencia por lo menos noventa días antes de la apertura del período de sesiones.

3. Las organizaciones no gubernamentales incluidas en la lista a la que se hace referencia en el artículo 81 del presente reglamento podrán proponer temas de especial interés para dichas organizaciones para su inclusión en el programa provisional de la Conferencia.

Al examinar toda solicitud de inclusión de un tema en el programa provisional de la Conferencia presentada por una organización no gubernamental, la Junta tendrá en cuenta:

a) Si el tema puede o no considerarse apropiado para que la Conferencia tome medidas al respecto;

b) Hasta qué punto se presta el tema a una pronta acción constructiva de la Conferencia; y

c) Si la documentación presentada por la organización es adecuada.

Comunicación del programa provisional

Artículo 5

El Secretario General de la Conferencia comunicará el programa provisional, por lo menos sesenta días antes de la fecha de apertura del período de sesiones, a los miembros de la Conferencia, al Presidente de la Junta, a los Presidentes de las comisiones de la Junta, al Presidente de la Asamblea General, al Presidente del Consejo Económico y Social, a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, a los organismos especializados, al Organismo Internacional de Energía Atómica, a los organismos intergubernamentales mencionados en el artículo 80 del presente reglamento y a las organizaciones no gubernamentales mencionadas en el artículo 81 del presente reglamento.

Temas suplementarios

Artículo 6

La Junta, un miembro de la Conferencia o el Secretario General de la Conferencia podrá pedir, al menos treinta días antes de la fecha fijada para la apertura del período de sesiones, la inclusión de temas suplementarios en el programa provisional. Los temas suplementarios serán consignados en una lista suplementaria que el Secretario General de la Conferencia transmitirá a los miembros de la Conferencia, junto con las observaciones que considere conveniente formular, por lo menor veinte días antes de la fecha fijada para la apertura del período de sesiones.

Temas adicionales

Artículo 7

Los temas adicionales de carácter importante y urgente propuestos para su inclusión en el programa por un miembro de la Conferencia o por el Secretario General de la Conferencia menos de treinta días antes de la fecha de apertura del período de

sesiones, o durante un período de sesiones, podrán ser incluidos en el programa si la Conferencia así lo decidiere por mayoría de los miembros presentes y votantes. No podrá ser examinado ningún tema adicional mientras no hayan transcurrido siete días a partir de la fecha de su inclusión en el programa, a menos que la Conferencia decida otra cosa por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

Aprobación del programa

Artículo 8

1. Al principio de cada período de sesiones, la Conferencia, después de haber elegido su Mesa conforme a lo previsto en el artículo 17, aprobará el programa del período de sesiones, basándose en el programa provisional preparado por la Junta, en la lista suplementaria, preparada conforme a lo previsto en el artículo 6, si la hubiere, y en los temas adicionales que en su caso hayan sido propuestos conforme a lo previsto en el artículo 7.

2. Normalmente, la Conferencia no incluirá en el programa de un período de sesiones sino los temas respecto de los cuales se haya preparado una documentación adecuada.

Artículo 9

La Conferencia podrá repartir los temas incluidos en el programa entre la Conferencia reunida en sesión plenaria, las comisiones principales y los demás órganos del período de sesiones establecidos de conformidad con los artículos 62 y 63. La Conferencia podrá además, sin debate previo, remitir cualquier tema:

a) A la Junta, para que lo examine e informe al respecto en un período de sesiones ulterior a la Conferencia o de la Junta;

b) Al Secretario General de la Conferencia, para que lo estudie e informe al respecto en un período de sesiones ulterior de la Conferencia o de la Junta; o

c) Al autor de la propuesta de inclusión del tema, para que proporcione información o documentación suplementaria.

Enmienda y supresión de temas

Artículo 10

La Conferencia, por mayoría de los miembros presentes y votantes, podrá modificar o suprimir temas de su programa.

III. REPRESENTACION Y CREDENCIALES

Composición de las delegaciones

Artículo 11

La delegación de cada miembro de la Conferencia se compondrá de representantes acreditados, así como de los suplentes y asesores que considere necesarios.

Suplentes y asesores

Artículo 12

Los suplentes o asesores podrán actuar como representantes por designación del jefe de la delegación.

Presentación de credenciales

Artículo 13

Las credenciales de los representantes, y los nombres de los suplentes y asesores, serán comunicados al Secretario General de la Conferencia, de ser posible una semana antes, por lo menos, de la fecha fijada para la apertura del período de sesiones. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe del Estado o del Gobierno, o por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Comisión de Verificación de Poderes

Artículo 14

Al principio de cada período de sesiones se elegirá una Comisión de Verificación de Poderes, que estará integrada por nueve miembros, nombrados por la Conferencia a propuesta del Presidente. La Comisión elegirá su propia Mesa. La Comisión examinará las credenciales de los representantes e informará a la Conferencia.

Participación provisional en la Conferencia

Artículo 15

Los representantes podrán participar provisionalmente en la Conferencia hasta que ésta haya tomado una decisión sobre sus credenciales.

IV. PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y RELATOR

Presidente provisional

Artículo 16

Al abrirse cada período de sesiones de la Conferencia, el jefe de la delegación a que perteneciera la persona elegida como Presidente durante el período de sesiones anterior presidirá hasta que la Conferencia haya elegido el Presidente para el nuevo período de sesiones.

Elecciones

Artículo 17

La Conferencia elegirá entre sus miembros, un Presidente, Vicepresidentes y un Relator. Los Vicepresidentes serán elegidos después de la elección de los Presidentes de las comisiones principales a que se hace referencia en el artículo 65. En la elección para estos cargos se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de asegurar una distribución geográfica equitativa.

Presidente interino

Artículo 18

Si el Presidente está ausente durante una sesión o parte de ella, designará a un Vicepresidente para que asuma la Presidencia.

Artículo 19

Cuando un Vicepresidente actúe como Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Sustitución del Presidente

Artículo 20

Cuando el Presidente se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones, será elegido un nuevo Presidente.

El Presidente no participará en las votaciones

Artículo 21

El Presidente, o el Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente, no participará en las votaciones, pero designará a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

V. MESA DE LA CONFERENCIA

Composición

Artículo 22

La Conferencia tendrá una Mesa de treinta y cinco miembros, de la que formarán parte el Presidente y los Vicepresidentes de la Conferencia, los Presidentes de las comisiones principales y el Relator de la Conferencia. El Presidente de la Conferencia o, en su ausencia, un Vicepresidente designado por él, presidirá la Mesa de la Conferencia.

Sustitutos

Artículo 23

Si el Presidente o uno de los Vicepresidentes de la Conferencia se ve obligado a ausentarse durante una sesión de la Mesa de la Conferencia, podrá designar a un miembro de su delegación para que le sustituya y vote en la Mesa. El Presidente de una comisión principal designará, en caso de ausentarse, al Vicepresidente de esa comisión para que le reemplace. Cuando pertenezca a la misma delegación que otro miembro de la Mesa de la Conferencia, el Vicepresidente no tendrá derecho al voto.

Funciones

Artículo 24

La Mesa de la Conferencia asistirá al Presidente en la dirección general de los debates y coordinará los trabajos de la Conferencia, con sujeción a las decisiones de ésta.

Artículo 25

La Mesa se reunirá periódicamente durante cada período de sesiones para examinar la labor realizada por la Conferencia y por sus comisiones principales y otros órganos del período de sesiones, y para hacer recomendaciones con objeto de acelerarla. Se reunirá también cada vez que el Presidente lo considere necesario o a solicitud de cualquier otro de sus miembros.

VI. SECRETARIA

Funciones del Secretario General de la Conferencia

Artículo 26

El Secretario General de la Conferencia actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia y de sus órganos del período de sesiones. El Secretario General de la Conferencia podrá designar a un funcionario de la secretaría para que lo represente.

Artículo 27

El Secretario General de la Conferencia dirigirá el personal requerido por la Conferencia y por sus comisiones principales y demás órganos del período de sesiones.

Artículo 28

El Secretario General de la Conferencia estará encargado de poner en conocimiento de los miembros de la Conferencia todos los asuntos que puedan ser sometidos a la Conferencia para su examen.

Artículo 29

El Secretario General de la Conferencia, o su representante, podrá, con sujeción a las disposiciones del artículo 34, presentar verbalmente o por escrito a la Conferencia y a sus comisiones principales y demás órganos del período de sesiones exposiciones sobre cualquier asunto que esté examinando la Conferencia.

Artículo 30

El Secretario General de la Conferencia tendrá a su cargo la adopción de todas las disposiciones necesarias para las sesiones de la Conferencia, así como de sus comisiones principales y demás órganos del período de sesiones, y en particular la preparación y distribución de documentos seis semanas antes, como mínimo, de los períodos de sesiones de la Conferencia.

Funciones de la secretaría

Artículo 31

La secretaría se encargará de la interpretación de los discursos pronunciados en las sesiones; recibirá, traducirá y distribuirá los documentos de la Conferencia y de sus comisiones principales y demás órganos del período de sesiones; publicará y distribuirá las actas de los períodos de sesiones, las resoluciones y los informes, así como los documentos pertinentes de la Conferencia. Tendrá a su cargo la custodia de los documentos en los archivos de la Conferencia y, en general, desempeñará cualesquiera otras tareas requeridas por la Conferencia.

Presupuesto de gastos

Artículo 32

Antes de que la Conferencia o cualquiera de sus comisiones principales o demás órganos del período de sesiones, apruebe una propuesta que entrañe gastos para las Naciones Unidas, el Secretario General de la Conferencia comunicará a todos los miembros de la Conferencia o del órgano del período de sesiones

interesado, lo antes posible, un informe del Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con lo previsto en los párrafos 13.1 y 13.2 1/ del Reglamento Financiero, sobre los gastos que se calcule entrañará tal propuesta, y sobre las consecuencias administrativas y financieras habida cuenta de las autorizaciones de gastos y los créditos efectivamente consignados de conformidad con las disposiciones del párrafo 29 de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General.

1/ En estas disposiciones se dice lo siguiente:

"REGLAMENTO FINANCIERO Y REGLAMENTACION FINANCIERA
DETALLADA DE LAS NACIONES UNIDAS

...

Artículo XIII. Resoluciones que impliquen gastos

Párrafo 13.1: Ningún consejo, comisión u otro órgano competente tomará una decisión que implique ya sea un cambio en el presupuesto por programas aprobado por la Asamblea General o la posible necesidad de gastos, a menos que haya recibido y tenido en cuenta un informe del Secretario General sobre las consecuencias de la propuesta respecto del presupuesto por programas.

Párrafo 13.2: Cuando, a juicio del Secretario General, los gastos propuestos no puedan ser imputados a los créditos existentes, no se efectuarán esos gastos hasta que la Asamblea General haya consignado los fondos necesarios, a menos que el Secretario General certifique que es posible cubrir tales gastos conforme a las condiciones estipuladas en la resolución de la Asamblea General referente a los gastos imprevistos y extraordinarios."

VII. DIRECCION DE LOS DEBATES

Quórum

Artículo 33

La mayoría de los miembros de la Conferencia constituirá quórum.

Poderes del Presidente

Artículo 34

Además de ejercer los poderes que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones de la Conferencia, dirigirá los debates, cuidará de la aplicación del presente Reglamento, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones, proclamará las decisiones adoptadas y desempeñará las funciones que se le encomienden en virtud de lo dispuesto en la sección VIII de este Reglamento. Resolverá las cuestiones de orden y, con sujeción a las disposiciones del presente Reglamento dirigirá las actuaciones de la Conferencia y velará por el mantenimiento del orden en el curso de sus sesiones. El Presidente podrá proponer a la Conferencia que se limite la duración de las intervenciones de los oradores, el número de veces que cada representante pueda hacer uso de la palabra sobre una misma cuestión, el cierre de la lista de oradores o el cierre del debate. También podrá proponer la suspensión o el levantamiento de las sesiones o del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

Artículo 35

El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda supeditado a la autoridad de la Conferencia.

Uso de la palabra

Artículo 36

Nadie podrá tomar la palabra en la Conferencia sin autorización previa del Presidente. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 37 y 38, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo.

Precedencia

Artículo 37

Podrá darse precedencia en el uso de la palabra al Presidente, Vicepresidente o Relator de una comisión especial o al representante de algún otro órgano del período de sesiones, a fin de que expongan las conclusiones de la comisión u órgano del período de sesiones interesados y de que den respuesta a preguntas.

Cuestiones de orden

Artículo 38

1. Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá en cualquier momento plantear una cuestión de orden, y el Presidente la resolverá inmediatamente conforme al Reglamento. Todo representante podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a votación, y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que la apelación sea aprobada por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

2. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá, en su intervención, hablar sobre el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

Limitación del tiempo de uso de la palabra

Artículo 39

La Conferencia podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de veces que cada representante pueda tomar la palabra sobre un mismo asunto, sin embargo, cuando se trate de cuestiones de procedimiento, el Presidente limitará la duración de cada intervención a cinco minutos como máximo. Cuando la duración de la intervención esté limitada y un representante haya agotado el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente le llamará al orden inmediatamente.

Cierre de la lista de oradores

Artículo 40

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento de la Conferencia, declarar cerrada la lista. No obstante, el Presidente podrá

otorgar a cualquier miembro el derecho a contestar si, a su juicio, un discurso pronunciado después de cerrada la lista lo hace aconsejable. Cuando la discusión de un tema haya concluido por no haber más oradores inscritos, el Presidente, con el consentimiento de la Conferencia, declarará cerrado el debate.

Aplazamiento del debate

Artículo 41

Durante la discusión de un asunto, cualquier representante podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, podrá hablar un representante a favor de la moción y otro en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Cierre del debate

Artículo 42

Todo representante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. Sólo se permitirá hablar sobre el cierre del debate a dos oradores que se opongan a él, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. Si la Conferencia aprueba la moción, el Presidente declarará cerrado el debate.

Suspensión o levantamiento de la sesión

Artículo 43

Durante la discusión de cualquier asunto, cualquier representante podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin debate.

Orden de las mociones de procedimiento

Artículo 44

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 38, y cualquiera que sea el orden en que hayan sido presentadas, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas:

- a) Suspensión de la sesión,
- b) Levantamiento de la sesión,
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo,
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

Proposiciones y enmiendas

Artículo 45

Normalmente las proposiciones y las enmiendas deberán ser presentadas por escrito y entregadas al Secretario General de la Conferencia, quien distribuirá copias de ellas a los miembros. Por regla general, ninguna proposición será discutida o sometida a votación en las sesiones de la Conferencia sin haberse distribuido copias de ella a todos los miembros, a más tardar la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente, con el consentimiento de la Conferencia, podrá permitir la discusión y el examen de las proposiciones o enmiendas sin previa distribución de copias o cuando éstas hayan sido distribuidas el mismo día de la sesión.

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Artículo 46

A reserva de lo dispuesto en el artículo 44, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Conferencia para pronunciarse sobre una proposición o una enmienda que la haya sido presentada, será sometida a votación antes de que se vote sobre la proposición o enmienda de que se trate.

Retiro de mociones

Artículo 47

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido enmendada. Una moción que haya sido así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier miembro.

VIII. PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION 2/

Artículo 48

1. Los procedimientos de conciliación se regirán por lo dispuesto en el párrafo 2 infra, no obstante cualquier disposición de este Reglamento que fuere incompatible con ello.

2 3/. Los procedimientos consignados en el presente párrafo están destinados a establecer un proceso de conciliación que se verifique antes de la votación y a proporcionar una base adecuada para adoptar recomendaciones con respecto a propuestas de índole concreta para emprender cualquier acción que pueda afectar apreciablemente los intereses económicos o financieros de determinados países.

2/ El informe de la Comisión Especial que preparó las propuestas de procedimientos de conciliación dice, entre otras cosas, que "...la Comisión Especial conviene en que en tales casos la conciliación especial podría realizarse en el nivel plenario de la Conferencia, pero que en circunstancias normales se tramitarían al nivel de la comisión interesada reunida durante el período de sesiones. La comisión pertinente ordinariamente sería una comisión plenaria que tendría mayor número de facilidades disponibles para un estudio técnico adecuado y para un examen de la propuesta, así como para allanar las diferencias entre las partes interesadas. En caso de no poder llegar a una solución, estaría en condiciones de facilitar el camino para que la Conferencia en sesión plenaria llegase a dicha solución. Prescindiendo completamente de dichas oportunidades de conciliación en el período de sesiones de la Conferencia podría, bien por falta de tiempo o por necesidad de un ulterior estudio técnico, decidir el nombramiento de una comisión de conciliación para que funcionase después de terminar su período de sesiones e informase a la Junta, sin aguardar necesariamente a que se presentasen sus conclusiones a la Conferencia, que quizá no se reuniría hasta tres años después". Véase: "Propuestas encaminadas a establecer un mecanismo de conciliación en el seno de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo: informe de la Comisión Especial", Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimonoveno período de sesiones, Anexos, anexo N° 13, documento A/5749, párr. 16.

3/ El texto de este párrafo es idéntico al del párrafo 25 de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General y por consiguiente contiene, entre otras, disposiciones que no se aplican especialmente a los procedimientos de la Conferencia.

a) Planos de conciliación

El proceso de conciliación para los efectos del presente párrafo puede tener lugar en las condiciones determinadas con respecto a propuestas presentadas a la Conferencia, la Junta o las comisiones de la Junta. En el caso de las comisiones de la Junta, el proceso de conciliación se aplicará solamente a aquellas cuestiones, si alguna existe, con respecto a las cuales se haya autorizado a una comisión para presentar, sin otra aprobación, recomendaciones de acción.

b) Solicitud de conciliación

Para los efectos del presente párrafo puede presentarse una solicitud de conciliación:

- i) En el caso de propuestas presentadas a la Conferencia por un mínimo de diez miembros de la Conferencia,
- ii) En el caso de propuestas presentadas a la Junta por un mínimo de cinco miembros de la Conferencia, sean o no miembros de la Junta,
- iii) En el caso de propuestas presentadas a las comisiones de la Junta por tres miembros de la Comisión.

La solicitud de conciliación, de conformidad con el presente párrafo, será presentada, según corresponda, al Presidente de la Conferencia o al Presidente de la Junta. En el caso de una solicitud relativa a una propuesta que se haya presentado a una comisión de la Junta, el Presidente de la comisión interesada presentará la solicitud al Presidente de la Junta.

c) Iniciación de la conciliación por el Presidente

En el contexto del presente párrafo, el proceso de conciliación puede ser iniciado siempre que el Presidente de la Conferencia, el Presidente de la Junta, o el Presidente de la comisión pertinente, haya comprobado que está a favor de dicha conciliación el número requerido de países según se especifica en el inciso b) supra. En los casos en que el proceso de conciliación sea iniciado por una comisión, el Presidente de la comisión pertinente remitirá la cuestión al Presidente de la Junta para que tome las medidas oportunas con arreglo al inciso f) infra.

d) Plazos para solicitar o iniciar la conciliación

La solicitud de conciliación (o la iniciación de la conciliación por el Presidente, según sea el caso) sólo puede hacerse después de que haya terminado el debate sobre la propuesta en el órgano pertinente y antes de la votación sobre el punto. Para los fines de esta disposición, el Presidente del órgano pertinente fijará, al terminar el debate de cualquier propuesta, un intervalo adecuado para que se presenten las solicitudes de conciliación antes de proceder a la votación sobre el punto de que se trate. En el caso de que se solicite o se inicie la conciliación, se suspenderá la votación sobre la propuesta pertinente y se seguirá el procedimiento que se indica a continuación.

e) Temas que pueden ser objeto de conciliación y temas que no pueden serlo

La institución del proceso de conciliación será automática en las condiciones estipuladas en los incisos b) y c) supra. Las categorías que figuran en los apartados i) y ii) servirán de guía:

- i) Se consideran apropiadas para la conciliación las propuestas de índole concreta para emprender una acción que afecte apreciablemente los intereses económicos o financieros de determinados países en las siguientes esferas:

Planes o programas económicos o reajustes económicos o sociales,

Políticas comerciales, monetarias o arancelarias, o balanzas de pagos,

Políticas de asistencia económica o transferencia de recursos,

Niveles de empleo, ingresos, renta o inversión,

Derechos u obligaciones emanados de acuerdos o tratados internacionales.

- ii) No deben instituirse procedimiento de conciliación en relación con:

Ninguna materia de procedimiento;

Ninguna propuesta de estudio o de investigación, incluso las propuestas relacionadas con la preparación de instrumentos jurídicos en materia de comercio;

Establecimiento de organismos auxiliares de la Junta dentro de los límites de sus atribuciones;

Recomendaciones y declaraciones de carácter general que no requieren medidas concretas;

Propuestas que entrañan medidas sugeridas en virtud de recomendaciones que hayan sido aprobadas unánimemente por la Conferencia.

f) Designación de un comité de conciliación

Cuando se presente o se inicie una solicitud de conciliación, el funcionario que presida el órgano pertinente deberá informar inmediatamente al órgano. El Presidente de la Conferencia o el de la Junta designará, tan pronto como sea posible y previa consulta con los miembros del órgano pertinente, los miembros de una comité de conciliación y presentará dichas designaciones a la aprobación de la Conferencia o de la Junta, según corresponda.

g) Número de miembros y composición de los comités de conciliación

En general, el comité de conciliación estará constituido por un número reducido de miembros. Los miembros, entre los cuales se incluirán los países especialmente interesados en la cuestión respecto de la que se haya iniciado la conciliación, se elegirán sobre una base geográfica equitativa.

h) Procedimiento en el comité de conciliación y presentación de su informe

El comité de conciliación comenzará sus trabajos tan pronto como sea posible y se esforzará por lograr acuerdo en el curso del mismo período de sesiones de la Conferencia o de la Junta. No se procederá a votación en el seno del comité de conciliación. En el caso de que el comité de conciliación no pueda terminar sus trabajos o no logre llegar a un acuerdo en el

mismo período de sesiones de la Conferencia o de la Junta, presentará su informe en el siguiente período de sesiones de la Junta o el siguiente período de sesiones de la Conferencia, según cual se reúna antes. Sin embargo, la Conferencia puede dar instrucciones al comité de conciliación por ella designado a fin de que presente su informe en el siguiente período de sesiones de la propia Conferencia en caso de que el comité no haya concluido sus trabajos o no haya logrado llegar a un acuerdo durante el mismo período de sesiones de la Conferencia.

i) Prórroga del mandato del comité de conciliación

Una propuesta de que el comité de conciliación continúe sus trabajos después del período de sesiones en el que deberá presentar su informe se decidirá por simple mayoría.

j) Informe del comité de conciliación

En el informe del comité de conciliación se indicará si el comité pudo o no llegar a un acuerdo y si el comité recomienda o no un nuevo período de conciliación. El informe del comité se pondrá a disposición de los miembros de la Conferencia.

k) Disposiciones relativas al informe del comité de conciliación

El informe del comité de conciliación tendrá prioridad en el programa del órgano al que se presente. Si el órgano adoptare una resolución sobre el tema que constituye el objeto del informe del comité de conciliación, en esa resolución se hará referencia explícita al informe del comité de conciliación y a la conclusión a que haya llegado dicho comité en la siguiente forma, según corresponda:

"Tomando nota del informe del Comité de Conciliación designado el ... (fecha) (signatura del documento),

Tomando nota asimismo de que el Comité de Conciliación... (ha logrado llegar a un acuerdo) (recomienda que la conciliación prosiga durante un nuevo período) (no ha podido llegar a un acuerdo)."

l) Informes de la Junta y de la Conferencia

Los informes de la Junta a la Conferencia o a la Asamblea General así como los informes de la Conferencia a la Asamblea incluirán, inter alia:

- i) Los textos de todas las recomendaciones, resoluciones y declaraciones aprobadas por la Junta o por la Conferencia durante el período a que se refiera el informe,
 - ii) En cuanto a las recomendaciones y resoluciones que se aprueben tras un proceso de conciliación, habrá de incluirse además una constancia de la votación sobre cada recomendación o resolución junto con los textos de los informes del comité de conciliación. En el informe, la constancia de la votación y los textos de los informes normalmente aparecerán después de las resoluciones a que correspondan.
- m) Buenos oficios del Secretario General de la Conferencia

Se utilizarán los buenos oficios del Secretario General de la Conferencia siempre que sea posible en relación con el proceso de conciliación.

n) Propuestas que entrañen modificaciones de las disposiciones fundamentales de la presente resolución

Se aplicará también un proceso de conciliación en los términos y condiciones antes establecidos con respecto a toda propuesta de recomendación presentada a la Asamblea General que entrañe modificaciones de las disposiciones fundamentales del presente inciso. Toda cuestión relativa a la posibilidad de considerar fundamental, a efectos del presente inciso, una determinada disposición, se decidirá por simple mayoría de la Conferencia o de la Junta.

IX. VOTACIONES

Artículo 49

Cada miembro de la conferencia tendrá un voto.

Mayorías requeridas

Artículo 50

1. Las decisiones de la Conferencia sobre cuestiones de fondo se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

2. Las decisiones de la Conferencia sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.

3. Cuando haya que determinar si una cuestión es de procedimiento o de fondo el Presidente de la Conferencia decidirá este punto. Cualquier apelación contra esta decisión se someterá inmediatamente a votación, y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que la apelación sea aprobada por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Significado de la expresión "miembros presentes y votantes"

Artículo 51

A los efectos de este reglamento, se entenderá que la expresión "miembros presentes y votantes" significa los miembros que votan a favor o en contra. Los miembros que se abstengan de votar no serán considerados como votantes.

Procedimiento de votación

Artículo 52

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58, de ordinario las votaciones de la Conferencia se harán alzando la mano, salvo cuando un representante solicite votación nominal, la cual se efectuará entonces siguiendo el orden alfabético de los nombres de los miembros, comenzando con el miembro cuyo nombre haya sacado a la suerte el Presidente.

Constancia de los votos emitidos en
votación nominal

Artículo 53

El voto de cada miembro que participe en una votación nominal será consignado en acta.

Normas que deben observarse durante la votación

Artículo 54

Después que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún representante podrá interrumpirla, salvo para una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente podrá permitir a los miembros que expliquen sus votos, ya sea antes o después de la votación, excepto cuando la votación sea secreta. El Presidente podrá limitar la duración de estas explicaciones. El Presidente no permitirá que el autor de una proposición o de una enmienda explique su voto sobre su propia proposición o enmienda.

División de las proposiciones y enmiendas

Artículo 55

Cualquier representante podrá pedir que las partes de una proposición o de una enmienda sean sometidas a votación separadamente. Si algún miembro se opone a la moción de división, dicha moción será sometida a votación. Se concederá la palabra para referirse a la moción de división únicamente a dos representantes en favor de ella y a dos en contra. Si la moción de división es aceptada, las partes de la proposición o de la enmienda que sucesivamente hayan sido aprobadas serán sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una proposición o de una enmienda fueren rechazadas, se considerará que la proposición o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Votaciones sobre las enmiendas

Artículo 56

1. Cuando se presente una enmienda a una proposición, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una proposición, la Conferencia votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la proposición

original y, a continuación, sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha proposición, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Pero, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente la exclusión de otra, esta última no será sometida a votación. Si se aprueba una o más de las enmiendas, se pondrá a votación la proposición modificada. Si no se aprueba ninguna enmienda, se votará sobre la proposición en su forma original.

2. Se considerará que una moción es una enmienda a una proposición cuando entrañe una adición, una supresión o una modificación en tal proposición.

Votaciones sobre las proposiciones

Artículo 57

1. Cuando haya dos o más proposiciones relativas a la misma cuestión, la Conferencia, a menos que se resuelva otra cosa, votará sobre tales proposiciones en el orden en que hayan sido presentadas. Después de cada votación, la Conferencia podrá decidir votar o no sobre la proposición siguiente.

2. Sin embargo, las mociones encaminadas a que la Junta no se pronuncie sobre el fondo de tales proposiciones serán consideradas como cuestiones previas y se someterán a votación antes que dichas proposiciones.

Elecciones

Artículo 58

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

Artículo 59

1. Si, cuando se trate de elegir una sola persona o un solo miembro, ningún candidato obtiene en la primera votación la mayoría requerida, se procederá a una segunda votación, limitada a los dos candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

2. En caso de que, en la primera votación, dos o más candidatos hayan quedado en segundo lugar con el mismo número de votos, se procederá a una votación especial a fin de reducir a dos el número de candidatos. Cuando sean tres o más los candidatos empatados con el mayor número de votos en la primera votación, se procederá a una segunda votación; si vuelve a producirse empate entre más de dos candidatos se reducirá a dos por sorteo el número de candidatos y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará en la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo 60

1. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más puestos electivos, se declararán elegidos a aquellos candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría requerida.

2. Si el número de candidatos que obtengan esa mayoría es menor que el número de puestos por cubrir, se procederá a votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la votación anterior, de tal modo que el número de candidatos no sea superior al doble del número de puestos por cubrir. Sin embargo, en el caso de que un mayor número de candidatos se encuentren empatados, se procederá a una votación especial a fin de reducir al número requerido el número de candidatos.

3. Si después de tres votaciones limitadas a un número determinado de candidatos no se llega a ningún resultado decisivo, se procederá entonces a votaciones libres en las cuales los miembros podrán votar por cualquier persona o miembro elegible. Si después de tres de tales votaciones libres no se llega a ningún resultado decisivo en las tres votaciones siguientes (con excepción de los casos de empate análogos al mencionado al final del párrafo precedente) no se podrá votar sino por los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en la tercera votación libre. El número de tales candidatos no será superior al doble de los puestos que queden por cubrir.

4. En las tres votaciones siguientes se podrá votar por cualquier persona o miembro elegible, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

Empates

Artículo 61

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se procederá a una segunda votación en una sesión ulterior, que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la primera votación, y se consignará expresamente en el orden del día que habrá de efectuarse una segunda votación sobre el asunto de que se trate. Si esta votación da también por resultado un empate, se tendrá por rechazada la proposición.

X. ORGANOS DEL PERIODO DE SESIONES

Comisiones principales y otros órganos del período de sesiones

Artículo 62

1. Además de la Comisión de Verificación de Poderes, la Conferencia constituirá comisiones principales en conformidad con las recomendaciones pertinentes de la Junta, así como los demás órganos del período de sesiones que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones.

2. Cada miembro de la Conferencia podrá estar representado por una persona en cada comisión principal. A menos que la Conferencia decida otra cosa, los miembros de los demás órganos del período de sesiones serán designados por el Presidente en consulta con la Mesa y con sujeción a la aprobación de la Conferencia.

Subcomisiones y grupos de trabajo

Artículo 63

Cada comisión principal u órgano del período de sesiones podrá establecer las subcomisiones y grupos de trabajo que sean necesarios.

Función coordinadora de la Mesa de la Conferencia

Artículo 64

Las comisiones principales y demás órganos del período de sesiones podrán remitir las cuestiones relacionadas con la coordinación de sus trabajos a la Mesa de la Conferencia, la cual podrá tomar las disposiciones que estime oportunas, entre ellas organizar reuniones mixtas de órganos del período de sesiones y constituir grupos de trabajo mixtos. La Mesa designará al Presidente de cualquier órgano mixto de ese orden, o dispondrá lo oportuno para su designación.

Mesa de las comisiones

Artículo 65

Cada comisión principal elegirá su Presidente, su Vicepresidente y su Relator. La elección para estos cargos se hará teniendo en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa, así como la experiencia y la competencia personal de los candidatos. Estas elecciones se efectuarán por votación secreta, salvo que decida otra cosa la comisión de que se trate. Los demás órganos del período de sesiones elegirán los miembros de sus respectivas Mesas según sea necesario.

Quórum

Artículo 66

La tercera parte de los miembros de una comisión principal y otro órgano cualquiera del período de sesiones constituirá quórum. Sin embargo, se requerirá la presencia de la mayoría de los miembros de la comisión principal u órgano del período de sesiones para someter un asunto a votación.

Dirección de los debates, procedimientos de conciliación y votaciones

Artículo 67

En los debates de las comisiones principales y de los demás órganos del período de sesiones, se aplicarán las disposiciones contenidas en las secciones VII, VIII y IX de este reglamento, pero las comisiones principales y demás órganos del período de sesiones adoptarán sus decisiones por mayoría de los representantes presentes y votantes.

Prioridades

Artículo 68

Teniendo en cuenta la fecha de clausura del período de sesiones, cada comisión principal y órgano del período de sesiones adoptará sus propias prioridades, según sea necesario, para completar el examen de los temas que les hayan sido remitidos.

XI. IDIOMAS Y ACTAS

Idiomas oficiales e idiomas de trabajo

Artículo 69

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales de la Conferencia. El árabe, el español, el francés y el inglés serán los idiomas de trabajo.

Interpretación de los discursos pronunciados en cualquiera de los idiomas oficiales

Artículo 70

Los discursos pronunciados en cualquiera de los idiomas oficiales serán interpretados en los demás idiomas oficiales.

Interpretación de discursos pronunciados en otro idioma

Artículo 71

Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en idioma distinto de los oficiales. En este caso se encargará de suministrar la interpretación en uno de los idiomas oficiales. La interpretación hecha por los intérpretes de la secretaría en los demás idiomas oficiales podrá basarse en la interpretación hecha en el primer idioma oficial.

Idiomas en que se redactarán las actas resumidas

Artículo 72

Las actas resumidas de las sesiones de la Conferencia y de sus comisiones principales, se redactarán en los idiomas de trabajo. De solicitarlo una delegación, se facilitará la traducción de la totalidad o parte de cualquier acta resumida en cualquiera de los otros idiomas oficiales.

Idiomas en que se proporcionará el texto de los documentos, resoluciones y demás decisiones oficiales

Artículo 73

El texto de todos los documentos, resoluciones, recomendaciones y otras decisiones oficiales de la Conferencia, así como sus informes a la Asamblea General, será proporcionado en los idiomas oficiales.

Actas resumidas de las sesiones públicas

Artículo 74

1. La secretaría preparará, previa autorización de la Asamblea General, actas resumidas de las sesiones públicas de la Conferencia y de sus comisiones principales. El acta de cada sesión será distribuida cuanto antes, en forma provisional, a todos los miembros de la Conferencia, quienes podrán, dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción del acta por las delegaciones, proponer correcciones a la secretaría. Toda discrepancia motivada por tales correcciones será resuelta por el Presidente de la Conferencia, o por el Presidente de la comisión a cuyos debates se refiera el acta resumida, después de consultar las grabaciones sonoras de los debates. Al final del período de sesiones, y en otras circunstancias especiales, el Presidente de la Conferencia o el Presidente de la comisión interesada, podrá, en consulta con el Secretario General de la Conferencia, y dando aviso previo a tal efecto, prorrogar el plazo para la presentación de correcciones.

2. Las actas resumidas de las sesiones de la Conferencia y de sus comisiones principales, una vez incorporadas las correcciones del caso, serán distribuidas sin demora a los miembros de la Conferencia, a los organismos especializados, al

Organismo Internacional de Energía Atómica y a los organismos intergubernamentales mencionados en el artículo 80. No se publicarán, normalmente, correcciones separadas.

Actas de las sesiones privadas

Artículo 75

Las actas de las sesiones privadas de la Conferencia y de sus comisiones principales serán distribuidas sin demora a los miembros de la Conferencia. Podrán hacerse públicas en el momento y en las condiciones que la Conferencia decida.

Resoluciones y otras decisiones oficiales

Artículo 76

El texto de las resoluciones, recomendaciones y demás decisiones oficiales adoptadas por la Conferencia será distribuido, lo antes posible, por la secretaría a todos los miembros de la Conferencia. El texto impreso de estas resoluciones, recomendaciones y demás decisiones oficialmente adoptadas, así como el de los informes de la Conferencia a la Asamblea General, será distribuido, tan pronto como sea posible después de la clausura del período de sesiones, a todos los miembros de la Conferencia y a los organismos especializados, al Organismo Internacional de Energía Atómica y a los organismos intergubernamentales mencionados en el artículo 80.

Grabaciones sonoras de las sesiones

Artículo 77

La secretaría, de conformidad con la práctica seguida por las Naciones Unidas, conservará las grabaciones sonoras de las sesiones de la Conferencia y de sus comisiones principales.

XII. SESIONES PUBLICAS Y SESIONES PRIVADAS

Artículo 78

Las sesiones plenarias de la Conferencia y las sesiones de las comisiones principales y demás órganos del período de sesiones serán públicas, a menos que el órgano interesado decida otra cosa.

Artículo 79

Al final de una sesión privada, la Conferencia, sus comisiones principales y los demás órganos del período de sesiones podrán decidir la publicación de un comunicado por conducto del Secretario General de la Conferencia.

XIII. PARTICIPACION DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS, DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA Y DE OTROS ORGANISMOS INTERGUBERNAMENTALES

Artículo 80

1. Los representantes de los organismos especializados, del Organismo Internacional de Energía Atómica y de los organismos intergubernamentales mencionados en los párrafos 18 y 19 de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General, que designen al efecto la Conferencia o la Junta, podrán participar sin derecho de voto, por invitación del Presidente de la Conferencia o, en su caso, del Presidente de la comisión o del órgano del período de sesiones de que se trate, en las deliberaciones de la Conferencia, de sus comisiones principales y de otros órganos del período de sesiones, relativas a temas comprendidos en su esfera de actividades.

2. La secretaría distribuirá a los miembros de la Conferencia las exposiciones escritas de los organismos especializados, del Organismo Internacional de Energía Atómica y de los organismos intergubernamentales mencionados en el párrafo 1 supra, relativas a temas incluidos en el programa de la Conferencia.

XIV. OBSERVADORES DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Artículo 81

1. Las organizaciones no gubernamentales que se interesen por las cuestiones del comercio propiamente dichas, así como por las cuestiones del comercio relacionadas con el desarrollo, a que se hace referencia en el párrafo 11 de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General e incluidas en la lista a que se hace referencia en las Disposiciones relativas a la participación de organizaciones no gubernamentales en las actividades de la UNCTAD, podrán designar representantes para que asistan, en calidad de observadores, a las sesiones públicas de la

Conferencia, de sus comisiones principales y de los demás órganos del período de sesiones. Las organizaciones no gubernamentales, por invitación del Presidente de la Conferencia o, en su caso, del Presidente de la comisión principal o del órgano del período de sesiones de que se trate, y a reserva de la aprobación de la Conferencia o del órgano del período de sesiones interesado, podrán hacer exposiciones orales sobre temas relativos a su esfera de actividades.

2. La secretaría distribuirá a los miembros de la Conferencia las exposiciones escritas que proporcionen las entidades no gubernamentales mencionadas en el párrafo precedente, relativas a temas del programa de la Conferencia.

XV. MODIFICACION Y SUSPENSION DE ARTICULOS DEL REGLAMENTO

Artículo 82

Salvo lo dispuesto en los artículos 83 y 84, la Conferencia podrá modificar cualquiera de los artículos incluidos en las secciones I a V, VII y IX a XV del presente reglamento o suspender su aplicación.

Artículo 83

No podrá introducirse ninguna modificación en los artículos mencionados en el artículo 82 antes de que la Conferencia haya recibido de su Mesa un informe sobre la modificación propuesta.

Artículo 84

La Conferencia podrá suspender la aplicación de cualquiera de los artículos mencionados en el artículo 82, a condición de que la propuesta relativa a la suspensión haya sido notificada con veinticuatro horas de anticipación. Si ningún miembro se opone, podrá excusarse la notificación.

Anexo I

ESTABLECIMIENTO DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
COMERCIO Y DESARROLLO COMO ORGANO DE LA ASAMBLEA GENERAL

Resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General, de 30 de diciembre de 1964, enmendada por la resolución 2904 (XXVII) de la Asamblea General, de 26 de septiembre de 1972, las resoluciones de la Asamblea General 31/2 A, de 29 de septiembre de 1976, y 31/2 B, de 21 de diciembre de 1976, y la resolución 34/3 de la Asamblea General, de 4 de octubre de 1979

La Asamblea General,

Convencida de que hace falta desplegar esfuerzos sostenidos para elevar los niveles de vida en todos los países y acelerar el crecimiento económico de los países en desarrollo,

Considerando que el comercio internacional es un instrumento importante del desarrollo económico,

Reconociendo que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo ha proporcionado una oportunidad excepcional para hacer un amplio examen de los problemas del comercio, así como del comercio en relación con el desarrollo económico, particularmente los que afectan a los países en desarrollo,

Convencida de que las disposiciones orgánicas adecuadas y de funcionamiento eficaz son esenciales para realizar con éxito la plena contribución del comercio internacional al crecimiento económico acelerado de los países en desarrollo mediante la formulación y aplicación de las políticas necesarias,

Teniendo en cuenta que el funcionamiento de las instituciones internacionales existentes fue examinado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, la cual reconoció tanto las contribuciones que han aportado como las limitaciones de que adolecen para hacer frente a todos los problemas del comercio y problemas afines del desarrollo,

Estimando que todos los Estados participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo deben utilizar en la forma más eficaz posible las instituciones a que pertenezcan o puedan pertenecer y los convenios en que sean o puedan llegar a ser partes,

Convencida de que, al mismo tiempo, deben volverse a examinar las disposiciones institucionales actuales, así como las propuestas, a base de la experiencia obtenida de su labor y sus actividades,

Tomando nota del deseo general de los países en desarrollo de contar con una organización de comercio de índole general,

Reconociendo que se precisan otras disposiciones institucionales para poder proseguir la labor iniciada por la Conferencia y llevar a la práctica sus recomendaciones y conclusiones,

I

Establece la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo como órgano de la Asamblea General, en conformidad con las disposiciones expuestas en la sección II infra.

II

1. Los miembros de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (denominada en adelante la Conferencia) serán los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica.

2. La Conferencia se reunirá normalmente a intervalos no mayores de cuatro años. La Asamblea General fijará la fecha y el lugar de los períodos de sesiones de la Conferencia, teniendo en cuenta las recomendaciones de ésta o de la Junta de Comercio y Desarrollo establecida conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 infra.

3. Las principales funciones de la Conferencia serán:

a) Fomentar el comercio internacional, especialmente con miras a acelerar el desarrollo económico, y en particular el comercio entre países que se encuentren en etapas diferentes de desarrollo, entre países en desarrollo y entre países con sistemas diferentes de organización económica y social, teniendo en cuenta las funciones desempeñadas por las organizaciones internacionales existentes;

b) Formular principios y políticas sobre comercio internacional y sobre problemas afines del desarrollo económico,

c) Presentar propuestas para llevar a la práctica dichos principios y políticas y adoptar aquellas otras medidas dentro de su competencia que sean pertinentes para tal fin, habida cuenta de las diferencias existentes entre los sistemas económicos y los diversos grados del desarrollo,

d) Revisar y facilitar en general la coordinación de las actividades de otras instituciones que formen parte del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del comercio internacional y los problemas conexos del desarrollo económico, y a este respecto cooperar con la Asamblea General y con el Consejo Económico y Social en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en materia de coordinación les impone la Carta de las Naciones Unidas,

e) Iniciar medidas, cuando sea pertinente, en cooperación con los órganos competentes de las Naciones Unidas, para negociar y aprobar instrumentos jurídicos multilaterales en la esfera del comercio, habida cuenta de lo adecuados que sean los órganos de negociación ya existentes, y sin duplicar sus actividades,

f) Servir de centro de armonización de las políticas comerciales y de desarrollo de los gobiernos y de las agrupaciones económicas regionales, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la Carta,

g) Ocuparse en cualesquier otros asuntos pertinentes dentro de su esfera de competencia.

JUNTA DE COMERCIO Y DESARROLLO

Composición

4. Se establecerá un órgano permanente de la Conferencia, la Junta de Comercio y Desarrollo (denominado en adelante la Junta), como parte del sistema de las Naciones Unidas en el terreno económico.

5. Todos los miembros de la Conferencia podrán ser miembros de la Junta. Los miembros de la Conferencia que deseen ser miembros de la Junta deberán comunicar por escrito su intención al respecto al Secretario General de la Conferencia.

6. La Conferencia revisará periódicamente las listas de Estados que figuran en el anexo para tener en cuenta los cambios habidos en la composición de aquélla, así como cualquier otro factor.

7. El Secretario General de la Conferencia señalará las comunicaciones a que se refiere el párrafo 5 supra a la atención del Presidente de la Junta, quien, al comienzo del siguiente período ordinario o extraordinario de sesiones, o de la continuación del período de sesiones de la Junta, o durante el período de sesiones que corresponda, anunciará la composición de la Junta. La composición de la Junta será por un período indefinido, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 8 infra.

8. Todo miembro de la Junta que desee renunciar a su condición de miembro deberá informar por escrito al Secretario General de la Conferencia de su intención de hacerlo. El Secretario General de la Conferencia señalará esas comunicaciones a la atención del Presidente de la Junta, quien al comienzo del siguiente período ordinario o extraordinario de sesiones, o de la continuación del período de sesiones de la Junta, o durante el período de sesiones que corresponda, anunciará la composición revisada de la Junta.

9. Cada miembro de la Junta tendrá un representante en ella, con los suplentes y consejeros que sean necesarios.

10. Todo miembro de la Conferencia tendrá derecho a participar en las deliberaciones de la Junta sobre cualquier tema de su programa que sea de particular interés para ese miembro, con todos los derechos y prerrogativas de un miembro de la Junta con excepción del derecho de voto.

11. La Junta podrá adoptar medidas para que cualesquier representantes de los órganos intergubernamentales mencionados en los párrafos 18 y 19 infra puedan participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones y en las de los órganos auxiliares y grupos de trabajo por ella establecidos. Esa participación estará abierta asimismo a las organizaciones no gubernamentales que se ocupan en problemas comerciales y del comercio en su relación con el desarrollo.

12. La Junta establecerá su propio reglamento.

13. La Junta se reunirá, según sea necesario, en conformidad con las disposiciones de su reglamento. Normalmente se reunirá dos veces en un año determinado.

Funciones

14. Cuando la Conferencia no esté reunida, la Junta desempeñará las funciones que sean de la competencia de aquélla.

15. En particular, la Junta, dentro de sus atribuciones, examinará en forma continua las recomendaciones, declaraciones, resoluciones y demás decisiones de la Conferencia, y tomará las medidas apropiadas para aplicarlas y para asegurar la continuidad de la labor de la Conferencia.

16. La Junta podrá realizar o iniciar estudios y preparar informes en la esfera del comercio y los problemas conexos del desarrollo.

17. La Junta podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que prepare los informes, estudios y demás documentos que considere convenientes.

18. La Junta tomará, según sea necesario, disposiciones para obtener informes de los organismos intergubernamentales cuyas actividades guarden relación con sus funciones y para establecer relaciones con ellos. Con el fin de evitar duplicaciones, deberá valerse siempre que sea posible de los informes pertinentes presentados al Consejo Económico y Social y otros órganos de las Naciones Unidas.

19. La Junta establecerá relaciones estrechas y continuas con las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas y podrá hacer lo propio con otros órganos intergubernamentales de carácter regional cuyas esferas de actividad sean de interés para ella.

20. En sus relaciones con los órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas, la Junta actuará en conformidad con las obligaciones que impone al Consejo Económico y Social la Carta, en particular las referentes a la coordinación, y con los acuerdos que rigen las relaciones con los organismos interesados.

21. La Junta actuará como comisión preparatoria de los futuros períodos de sesiones de la Conferencia. Para ello, iniciará la preparación de documentos, incluso un programa provisional, para consideración de la Conferencia y efectuará recomendaciones sobre la fecha y el lugar adecuados de las reuniones.

22. La Junta informará a la Conferencia y también informará anualmente sobre sus actividades a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social. Este último podrá transmitir a la Asamblea las observaciones que estime oportunas sobre los informes.

23. La Junta establecerá los órganos auxiliares que sean necesarios para poder desempeñar eficientemente sus funciones. En particular, establecerá las comisiones siguientes:

a) Una comisión de productos básicos que, entre otras cosas, desempeñará las funciones que en la actualidad asumen la Comisión de Comercio Internacional de Productos Básicos y la Comisión interina de Coordinación de los Convenios Internacionales sobre Productos Básicos;

b) Una comisión de manufacturas;

c) Una comisión del comercio invisible y de la financiación relacionada con el comercio. La Junta estudiará especialmente los medios institucionales adecuados para ocuparse en los problemas del transporte marítimo, y tendrá en cuenta las recomendaciones contenidas en los anexos A.IV.21 y A.IV.22 al Acta Final de la Conferencia a/.

Las atribuciones de los dos últimos órganos auxiliares y de cualesquier otros órganos auxiliares que establezca la Junta se aprobarán previa consulta con los órganos apropiados de las Naciones Unidas y tendrán plenamente en cuenta la conveniencia de evitar duplicaciones en sus funciones. Al determinar el número de miembros que integrarán los órganos auxiliares y al procederse a su elección, la Junta tendrá debidamente en cuenta la conveniencia de que formen parte de ellos los Estados miembros que tengan especial interés en las cuestiones en que se ocupen esos órganos auxiliares. Podrá ser elegido cualquier Estado miembro de la Conferencia, independientemente de que esté o no representado en la Junta. La Junta fijará las atribuciones y establecerá el reglamento de sus órganos auxiliares.

a/ Véase Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, vol. I, Acta Final e Informe (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: 64.II.B.11).

VOTACION

24. Cada Estado representado en la Conferencia tendrá un voto. Las decisiones de la Conferencia en cuestiones de fondo se tomarán por una mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes. Las decisiones de la Conferencia en asuntos de procedimiento se tomarán por mayoría de los representantes presentes y votantes. Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría simple de los representantes presentes y votantes.

PROCEDIMIENTOS

25. Los procedimientos consignados en el presente párrafo están destinados a establecer un mecanismo de conciliación que funcione antes de la votación y a proporcionar una base adecuada para adoptar recomendaciones con respecto a propuestas de índole concreta para emprender cualquier acción que pueda afectar apreciablemente los intereses económicos o financieros de determinados países.

a) Planos de conciliación

El mecanismo de conciliación para los efectos del presente párrafo puede tener lugar en las condiciones determinadas con respecto a propuestas presentadas a la Conferencia, la Junta o las comisiones de la Junta. En el caso de las comisiones de la Junta, el mecanismo de conciliación se aplicará solamente a aquellas cuestiones, si algunas existe, con respecto a las cuales se haya autorizado a una comisión para presentar, sin otra aprobación, recomendaciones de acción.

b) Solicitud de conciliación

Para los efectos del presente párrafo puede presentarse una solicitud de conciliación:

- i) En el caso de propuestas presentadas a la Conferencia por un mínimo de diez miembros de la Comisión;
- ii) En el caso de propuestas presentadas a la Junta por un mínimo de cinco miembros de la Conferencia, sean o no miembros de la Junta;
- iii) En el caso de propuestas presentadas a las comisiones de la Junta por tres miembros de la comisión.

La solicitud de conciliación, de conformidad con el presente párrafo, será presentada, según corresponda, al Presidente de la Conferencia o al Presidente de la Junta. En el caso de una solicitud relativa a una propuesta que se haya presentado a una comisión de la Junta, el Presidente de la comisión interesada presentará la solicitud al Presidente de la Junta.

c) Iniciación de la conciliación por un presidente

En el contexto del presente párrafo, el mecanismo de conciliación puede ser iniciado siempre que el Presidente de la Conferencia, el Presidente de la Junta o el Presidente de la Comisión pertinente haya comprobado que está a favor de dicha conciliación el número requerido de países según se especifica en el inciso b) supra. En los casos en que el mecanismo de conciliación sea iniciado por una comisión, el Presidente de la comisión pertinente remitirá la cuestión al Presidente de la Junta para que tome las medidas oportunas con arreglo al inciso f) infra.

d) Plazos para solicitar o iniciar la conciliación

La solicitud de conciliación (o la iniciación de la conciliación por el Presidente de la Conferencia o por el Presidente de la Junta, según sea el caso) sólo puede hacerse después de que haya terminado el debate sobre la propuesta en el órgano pertinente y antes de la votación sobre el punto. Para los fines de esta disposición, el Presidente del órgano pertinente fijará, al terminar el debate de cualquier propuesta, un intervalo adecuado para que se presenten las solicitudes de conciliación antes de proceder a la votación sobre el punto de que se trate. En el caso de que se solicite o se inicie la conciliación, se suspenderá la votación sobre la propuesta pertinente y se seguirá el procedimiento que se indica a continuación.

e) Temas que pueden ser objeto de conciliación y temas que no pueden serlo

La adopción del mecanismo de conciliación será automática en las condiciones estipuladas en los incisos b) y c) supra. Las categorías que figuran en los apartados i) y ii) servirán de guía:

- i) Se consideran apropiadas para la conciliación las propuestas de índole concreta para emprender una acción que afecte apreciablemente los intereses económicos o financieros de determinados países en las siguientes esferas:

Planes o programas económicos o reajustes económicos o sociales,

Políticas comerciales, monetarias o arancelarias, o balanzas de pagos,

Políticas de asistencia económica o transferencia de recursos,

Niveles de empleo, ingresos, renta o inversión,

Derechos u obligaciones emanados de acuerdos o tratados internacionales.

- ii) No deben instituirse procedimientos de conciliación en relación con:

Ninguna materia de procedimientos,

Ninguna propuesta de estudio o de investigación, incluso las propuestas relacionadas con la preparación de instrumentos jurídicos en materia de comercio,

Establecimiento de organismos auxiliares de la Junta dentro de los límites de sus atribuciones,

Recomendaciones y declaraciones de carácter general que no requieren medidas concretas,

Propuestas que entrañan medidas sugeridas en virtud de recomendaciones que hayan sido aprobadas unánimemente por la Conferencia.

f) Designación de un comité de conciliación

Cuando se presente o se inicie una solicitud de conciliación, el Presidente del órgano pertinente deberá informar inmediatamente al órgano. El Presidente de la Conferencia o el de la Junta designará, tan pronto como sea posible y previa consulta con los miembros del órgano pertinente, los miembros de un comité de conciliación y presentará dichas designaciones a la aprobación de la Conferencia o de la Junta, según corresponda.

g) Número de miembros y composición de los comités de conciliación

En general, el comité de conciliación estará constituido por un número reducido de miembros. Los miembros, entre los cuales se incluirán los países especialmente interesados en la cuestión respecto de la que se haya iniciado la conciliación, se elegirán sobre una base geográfica equitativa.

h) Procedimiento en el comité de conciliación y presentación de su informe

El comité de conciliación comenzará sus trabajos tan pronto como sea posible y se esforzará por lograr acuerdo en el curso del mismo período de sesiones de la Conferencia o de la Junta. No se procederá a votación en el seno del comité de conciliación. En el caso de que el comité de conciliación no pueda terminar sus trabajos o no logre llegar a un acuerdo en el mismo período de sesiones de la Conferencia o de la Junta, presentará su informe en el siguiente período de sesiones de la Junta o el siguiente período de sesiones de la Conferencia, según cuál se reúna antes. Sin embargo, la Conferencia puede dar instrucciones al comité de conciliación por ella designado a fin de que presente su informe en el siguiente período de sesiones de la propia Conferencia en caso de que el comité no haya concluido sus trabajos o no haya logrado llegar a un acuerdo durante el mismo período de sesiones de la Conferencia.

i) Prórroga del mandato del comité de conciliación

Una propuesta de que el comité de conciliación continúe sus trabajos después del período de sesiones en el que deberá presentar su informe se decidirá por simple mayoría.

j) Informe del comité de conciliación

En el informe del comité de conciliación se indicará si el comité pudo o no llegar a un acuerdo y si el comité recomienda o no un nuevo período de conciliación. El informe del comité se pondrá a disposición de los miembros de la Conferencia.

k) Disposiciones relativas al informe del comité de conciliación

El informe del comité de conciliación tendrá prioridad en el programa del órgano al que se presente. Si el órgano adoptare una resolución sobre el tema que constituye el objeto del informe del comité de conciliación, en esa resolución se hará referencia explícita al informe del comité de conciliación y a la conclusión a que haya llegado dicho comité en la siguiente forma, según corresponda:

"Tomando nota del informe del Comité de Conciliación designado el (fecha) (signatura del documento),

Tomando nota asimismo de que el Comité de Conciliación [ha logrado llegar a un acuerdo] [recomienda que la conciliación prosiga durante un nuevo período] [no ha podido llegar a un acuerdo],"

l) Informes de la Junta y de la Conferencia

Los informes de la Junta a la Conferencia o a la Asamblea General así como los informes de la Conferencia a la Asamblea incluirán, inter alia:

- i) Los textos de todas las recomendaciones, resoluciones y declaraciones aprobadas por la Junta o por la Conferencia durante el período a que se refiera el informe;
- ii) En cuanto a las recomendaciones y resoluciones que se aprueben tras un mecanismo de conciliación, habrá de incluirse además una constancia de la votación sobre cada recomendación o resolución junto con los textos de los informes del comité de conciliación. En el informe la constancia de la votación y los textos de los informes normalmente aparecerán después de las resoluciones a que correspondan.

m) Buenos oficios del Secretario General de la Conferencia

Se utilizarán los buenos oficios del Secretario General de la Conferencia siempre que sea posible en relación con el mecanismo de conciliación.

n) Propuestas que entrañen modificaciones de las disposiciones fundamentales de la presente resolución

Se aplicará también un mecanismo de conciliación en los términos y condiciones antes establecidos con respecto a toda propuesta de recomendación presentada a la Asamblea General que entrañe modificaciones de las disposiciones fundamentales de la presente resolución. Toda cuestión relativa a la posibilidad de considerar fundamental, a efectos del presente inciso, una determinada disposición se decidirá por simple mayoría de la Conferencia o de la Junta.

SECRETARIA

26. Se adoptarán medidas, en conformidad con el Artículo 101 de la Carta para establecer inmediatamente, dentro de la Secretaría de las Naciones Unidas, una secretaría adecuada, de carácter permanente y dedicada exclusivamente a los trabajos de la Conferencia, la Junta y sus órganos auxiliares, a fin de que cuenten con servicios apropiados.

27. La secretaría estará presidida por el secretario General de la Conferencia, quien será nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas y cuyo nombramiento será confirmado por la Asamblea General.

28. El Secretario General de las Naciones Unidas adoptará las medidas adecuadas para establecer una estrecha cooperación y coordinación entre la secretaría de la Conferencia y el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, incluidas las secretarías de las comisiones económicas regionales y otras dependencias pertinentes de la Secretaría de las Naciones Unidas, así como las secretarías de los organismos especializados.

DISPOSICIONES FINANCIERAS

29. Los gastos de la Conferencia, sus órganos auxiliares y secretaría serán sufragados con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, que incluirá un crédito presupuestario separado para dichos gastos. De conformidad con la práctica seguida por las Naciones Unidas en casos semejantes, se tomarán disposiciones para fijar cuotas a los Estados no miembros de las Naciones Unidas que participen en la Conferencia.

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES FUTURAS

30. La Conferencia estudiará, a la luz de la experiencia, la eficacia y la evolución ulterior de las disposiciones institucionales a fin de recomendar las modificaciones y mejoras que puedan ser necesarias.

31. A tal efecto estudiará todas las cuestiones pertinentes, incluidas las relativas al establecimiento de una organización de índole general integrada por todos los miembros del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas que se ocupe en el comercio y el comercio en su relación con el desarrollo.

32. La Asamblea General expresa su intención de buscar el asesoramiento de la Conferencia antes de introducir cambios en las disposiciones fundamentales de la presente resolución.

Anexo

Lista de los Estados a que se refiere el párrafo 6 a/

A b/

Afganistán	Fiji
Angola	Filipinas
Arabia Saudita	Gabón
Argelia	Gambia
Bahrein	Ghana
Bangladesh	Guinea
Benin	Guinea-Bissau
Bhután	Guinea Ecuatorial
Birmania	India
Botswana	Indonesia
Burkina Faso	Irán (República Islámica del)
Burundi	Iraq
Cabo Verde	Islas Salomón
Camerún	Israel
Comoras	Jamahiriya Arabe Libia
Congo	Jordania
Côte d'Ivoire	Kampuchea Democrática
Chad	Kenya
China	Kuwait
Djibouti	Lesotho
Egipto	Líbano
Emiratos Arabes Unidos	Liberia
Etiopía	Madagascar

a/ Lista revisada por la Conferencia en su sexto período de sesiones de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General.

b/ En su 29° período de sesiones, la Junta de Comercio y Desarrollo decidió que, en espera de la decisión que tomara la Conferencia de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General, se tratara a Brunei Darussalam, a los efectos de las elecciones, como si formara parte del grupo de países enumerados en la parte A del anexo de esa resolución.

Malasia	Rwanda
Malawi	Samoa
Maldivas	Santo Tomé y Príncipe
Malí	Senegal
Marruecos	Seychelles
Mauricio	Sierra Leona
Mauritania	Singapur
Mongolia	Somalia
Mozambique	Sri Lanka
Namibia	Sudáfrica
Nepal	Sudán
Níger	Swazilandia
Nigeria	Tailandia
Omán	Togo
Pakistán	Tonga
Papua Nueva Guinea	Túnez
Qatar	Uganda
República Arabe Siria	Vanuatu
República Centroafricana	Viet Nam
República de Corea	Yemen
República Democrática	Yemen Democrático
Popular Lao	Yugoslavia
República Popular Democrática	Zaire
de Corea	Zambia
República Unida de Tanzania	Zimbabwe

B

Alemania, República Federal de	Liechtenstein
Australia	Luxemburgo
Austria	Malta
Bélgica	Mónaco
Canadá	Noruega
Chipre	Nueva Zelandia
Dinamarca	Países Bajos
España	Portugal
Estados Unidos de América	Reino Unido de Gran Bretaña e
Finlandia	Irlanda del Norte
Francia	San Marino
Grecia	Santa Sede
Irlanda	Suecia
Islandia	Suiza
Italia	Turquía
Japón	

C c/

Antigua y Barbuda	Guyana
Argentina	Haití
Bahamas	Honduras
Barbados	Jamaica
Belice	México
Bolivia	Nicaragua
Brasil	Panamá
Colombia	Paraguay
Costa Rica	Perú
Cuba	República Dominicana
Chile	Santa Lucía
Dominica	San Vicente y las Granadinas
Ecuador	Suriname
El Salvador	Trinidad y Tabago
Granada	Uruguay
Guatemala	Venezuela

D

Albania	República Socialista Soviética
Bulgaria	de Bielorrusia
Checoslovaquia	República Socialista Soviética
Hungría	de Ucrania
Polonia	Rumania
República Democrática Alemana	Unión de Repúblicas Socialistas
	Soviéticas

c/ En la primera parte de su 27º período de sesiones, la Junta de Comercio y Desarrollo decidió que, en espera de la decisión que tomara la Conferencia de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General, se tratara a San Cristóbal y Nieves, a los efectos de las elecciones, como si formara parte del grupo de países enumerados en la parte C del anexo de esa resolución.

Anexo II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PARTICIPACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LAS ACTIVIDADES DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO a/

I. Criterios aplicables al preparar la lista de organizaciones no gubernamentales prevista en el artículo 79 del reglamento de la Junta de Comercio y Desarrollo

1. La organización de que se trate deberá ocuparse de cuestiones de comercio, así como del comercio en relación con el desarrollo. A este respecto, esa organización habrá de suministrar la necesaria prueba de que se ocupa de asuntos inherentes a las funciones que, en virtud de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General, de 30 de diciembre de 1964, incumben a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD).

2. Al examinar la solicitud de una organización no gubernamental, con arreglo al artículo 79 del reglamento, el Secretario General de la Conferencia y la Mesa de la Junta se atenderán al principio de que los acuerdos de relaciones han de establecerse con el doble propósito de que la Junta o sus órganos auxiliares puedan obtener información o asesoramiento de organizaciones especialmente competentes en aquellos asuntos para los que las relaciones se hayan entablado y de que las organizaciones que representen a importantes elementos de la opinión pública puedan expresar su parecer. Por consiguiente, la participación de cada organización en las actividades de la UNCTAD se limitará a los asuntos en que tal organización sea especialmente competente o esté especialmente interesada.

3. Los fines y propósitos de la organización habrán de ajustarse al espíritu, a los propósitos y a los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

a/ Decisión 43 (VII) de la Junta, de 20 de septiembre de 1968, que sustituye la decisión 14 (II) de la Junta, de 7 de septiembre de 1965.

4. La organización se comprometerá a secundar la tarea de la UNCTAD y a fomentar el conocimiento de sus principios y actividades, de conformidad con sus propios fines y propósitos y con la naturaleza y el alcance de su competencia y de sus actividades.

5. La organización habrá de ser de reconocida reputación y representar a un considerable número de personas asociadas en el sector concreto en que ejerza sus funciones. Para cumplir este requisito, cabe que un grupo de organizaciones se haga representar por un comité conjunto u otro órgano autorizado para celebrar consultas en nombre de la totalidad del grupo. Naturalmente, cuando en dicho comité de enlace surja una opinión minoritaria sobre determinado asunto, será presentada a la UNCTAD al mismo tiempo que la opinión de la mayoría.

6. La organización habrá de tener una sede regida por un funcionario ejecutivo, así como una conferencia, asamblea u otro órgano de decisión normativa. Al formular su solicitud con arreglo al artículo 79, la organización indicará el nombre del funcionario ejecutivo o de su representante autorizado que tenga a su cargo mantener el enlace con el Secretario General de la UNCTAD.

7. La organización habrá de estar facultada para hacer exposiciones en nombre de sus miembros, por conducto de sus representantes autorizados. Habrán de presentarse pruebas de dicha autorización, caso de que sean exigidas.

8. La organización habrá de ser internacional en su estructura, con miembros que ejerzan derechos de voto respecto de la política o la acción de las organizaciones internacionales. Toda organización internacional que no haya sido establecida por acuerdo intergubernamental será considerada como organización no gubernamental a los efectos del artículo 79.

9. Normalmente no habrá de incluirse en la lista una organización internacional que sea miembro de un comité o grupo compuesto de organizaciones internacionales que ya figuren en la lista prevista en el artículo 79.

10. Al considerar la posibilidad de incluir una organización no gubernamental en la lista prevista en el artículo 79, el Secretario General de la UNCTAD y la Mesa de la Junta tendrán en cuenta si la esfera de actividad de la organización es o no, total o principalmente, de la competencia de un organismo especializado o de un organismo intergubernamental de los mencionados en el párrafo 18 de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General.

11. Al incluir una organización no gubernamental en la lista prevista en el artículo 79, deberán tenerse en cuenta la naturaleza y el alcance de sus actividades y la asistencia que la UNCTAD puede esperar de dicha organización en el desempeño de las funciones enumeradas en la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General.

12. Al establecer la lista prevista en el artículo 79, la Junta deberá distinguir entre:

a) Las organizaciones que ejerzan funciones y tengan interés básico en la mayoría de las actividades de la Junta y que, en consecuencia, gozarán de los derechos estipulados en el artículo 79 del reglamento de la Junta, en relación con las sesiones de la Junta, y de los derechos estipulados en el artículo 78 de los reglamentos de las comisiones, en relación con las sesiones de todas las comisiones (que llevarán el nombre de organizaciones de la Categoría General); y

b) Las organizaciones que posean una competencia especial y se interesen por cuestiones concretas incluidas en las atribuciones de una o dos comisiones o de la propia Junta y que, en consecuencia, gozarán de los derechos estipulados en el artículo 78 de los reglamentos de las comisiones interesadas y, cuando la Junta examine esas cuestiones concretas, de los derechos estipulados en el artículo 79 del reglamento de la Junta (que llevarán el nombre de organizaciones de la Categoría Especial).

II. Procedimiento que habrá de aplicar la Mesa al desempeñar las funciones que le incumben en virtud del artículo 79 del reglamento de la Junta

1. La Mesa se reunirá, a recomendación del Secretario General de la UNCTAD, siempre que hayan de examinarse cuestiones comprendidas en los términos del artículo 79. Cuando sea posible, el Secretario General de la UNCTAD consultará también por correspondencia a los miembros de la Mesa.

2. La Mesa examinará las solicitudes presentadas al Secretario General de la UNCTAD por organizaciones no gubernamentales, así como el memorando explicativo y demás documentos que las organizaciones hayan agregado a sus solicitudes. A este respecto, habrán de tenerse en cuenta las recomendaciones y notas explicativas presentadas por el Secretario General respecto de cada solicitud.

3. Fundándose en la documentación presentada con arreglo al precedente párrafo 2 y en los criterios referentes al establecimiento de relaciones con organizaciones no gubernamentales, la Mesa asesorará luego al Secretario General de la UNCTAD acerca de qué organizaciones no gubernamentales habrán de ser incluidas en la lista prevista en el artículo 79. De ser necesario, la cuestión será sometida a votación y decidida por mayoría de los miembros de la Mesa presentes y votantes. Toda recomendación de la Mesa contra la inclusión de una organización no gubernamental en la lista será considerada como definitiva.

III. Disposiciones relativas a la asociación de organizaciones nacionales no gubernamentales a las actividades de la UNCTAD (Registro)

Cuando se considere que una organización no gubernamental de categoría reconocida puede contribuir eficazmente a la labor de la UNCTAD, el Secretario General de la UNCTAD podrá inscribirla en un Registro creado a tal efecto. La inscripción de una organización nacional en el Registro requerirá la consulta previa al Estado miembro interesado.

IV. Relaciones de la Secretaría con las organizaciones no gubernamentales

El Secretario General de la UNCTAD estará autorizado a ofrecer, en la medida de sus posibilidades, las facilidades siguientes a las organizaciones no gubernamentales incluidas en la lista prevista en el artículo 79 (es decir, las organizaciones no gubernamentales de las Categorías General y Especial) y a las organizaciones no gubernamentales inscritas en el Registro mencionado en la parte III supra:

1. Distribución de aquellos documentos de la Junta y de sus órganos auxiliares que, en opinión del Secretario General de la UNCTAD, puedan interesar a esas organizaciones;

2. Acceso a la documentación de la UNCTAD destinada a la prensa y, periódicamente, a cualquier otro material de información pública relacionado con las actividades de la UNCTAD que se considere de interés;

3. Organización de discusiones extraoficiales sobre cuestiones que presenten especial interés para ciertos grupos u organizaciones.

V. Aplicación del artículo 79 del reglamento de la Junta y del artículo 78 de los reglamentos de las comisiones de la Junta

A los efectos de la aplicación del artículo 79 del reglamento de la Junta y del artículo 78 de los reglamentos de las comisiones de la Junta, se considerará que únicamente las organizaciones no gubernamentales admitidas en la Categoría General o en la Categoría Especial previstas en el párrafo 12 de la parte I supra están incluidas en la lista mencionada en dichos artículos y que, por consiguiente, sólo ellas gozarán de los derechos estipulados en tales artículos.

172a. sesión plenaria,
20 de septiembre de 1968.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم منها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

Printed at United Nations, Geneva

00600P

United Nations publication

GE.87-50902/6309S

Sales No. S.87.II.D.4

May 1987-1,585

ISBN 92-1-312186-5

Reprinted at United Nations, Geneva

GE.12-80050- January 2012 - 50

TD/63/Rev.2